



Resolución Directoral

Callao, 29 de ENERO de 2025

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 21 de octubre de 2024, presentada por doña Jessica Paola Flores Muñoz, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N°463-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad;

Que, a través del Memorandum N°463-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, la Jefatura del Departamento de Enfermería se dirigió a la Coordinadora de la Unidad de Especializada en Tuberculosis en la cual señaló: "Permítame saludarla cordialmente, y en atención al documento de la referencia, a través del cual anexa la solicitud de licencia sin goce de haber formulada por la Técnica en Enfermería (CAS) FLORES MUÑOZ JESSICA PAOLA, informa a usted que, debido a la brecha de recursos humanos, del Departamento de Enfermería, dicho requerimiento resulta improcedente, asimismo, hago la observación que en caso de licencias sin goce de haber del personal CAS es "SUSPENSIÓN DE CONTRATO SIN CONTRAPRESTACIONES";

Que, con el Exp. N°5394-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, la administrada doña Jessica Paola Flores Muñoz, interpuso recurso de apelación contra Memorandum N°463-2024-HNDAC-DE del 15 de octubre de 2024, por el cual se resolvió declarar improcedente su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones por el mes de noviembre de 2024, sustenta su impugnación fundamentalmente en que los trabajadores acogidos al régimen CAS tienen además de los derechos de licencia por maternidad y paternidad, los derechos otorgados a otros empleados acogidos al régimen laboral del sector público. La licencia no retribuida por motivos personales está sujeta a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa con un límite máximo de 90 días en un periodo mayor de un año. Agrega que la recurrente presta servicio asistencial en su condición de Técnica de Enfermería, para la entidad bajo la modalidad CAS, D.L. N°1057, en mérito al CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°12-2023-HNDAC DE FECHA, 01 DE SETIEMBRE DE 2023, en consecuencia, acreditó su prestación de servicio por un año, un mes y 20 días de servicios al Estado;



Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1º, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10º de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

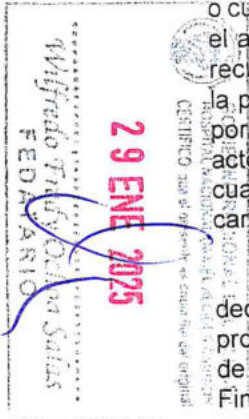
Que, analizando el precitado artículo, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual el Memorandum N°463-2024-HNDAC-DE, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)"





Resolución Directoral

Callao, 29 de ENERO de 2025

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 06 de noviembre de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 21 de octubre de 2024, procede a su admisibilidad;

Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde otorgar licencia sin goce de remuneraciones a la apelante, conforme a la normativa vigente, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y los órganos de Gobierno Central;

Sobre la licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del D.L. N°1057

Que, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Legislativo N°1057 (D. Leg. N°1057), modificado por la Ley N°29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, régimen CAS), se establece lo siguiente:

Artículo 6.- Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales”;

Que, en ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N°276 o del régimen del Decreto Legislativo N°728). Para su otorgamiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen laboral respectivo;

Que, respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N°276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se rige de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Carrera Administrativa, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año;

Que, en el caso del régimen laboral de la actividad privada, sus normas generales no desarrollan la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares. Ante tal ausencia, cada entidad empleadora emite disposiciones internas orientadas a establecer las licencias que sus servidores podrán solicitar, así como las particularidades de cada una. En este caso, si las normas



internas de la entidad no han previsto una duración máxima de la licencia sin goce de haber por motivos particulares, será prerrogativa de la entidad delimitar el vencimiento de la misma, así como la cantidad de veces que esta puede ser ampliada;

Que, siendo así, la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen CAS debe darse de acuerdo a lo regulado para el régimen laboral general que corresponde a la entidad (Decreto Legislativo N°276 o 728), aplicándose el plazo máximo que se haya establecido para dicha licencia. Asimismo, cabe precisar que, en el caso de los contratos bajo el régimen CAS de duración determinada, la entidad deberá tener en cuenta que la licencia a otorgarse no puede exceder el plazo de vigencia de dichos contratos;

Que, en ese sentido, debemos indicar que si bien los servidores bajo el régimen CAS (de duración indeterminada o determinada) pueden hacer uso de licencias, como es el caso de las licencias sin goce de haber, el otorgamiento de éstas quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora, en virtud de su poder de dirección, ya que corresponderá a esta decidir si procede o no la licencia teniendo en cuenta las razones que motiven la solicitud, las necesidades del servicio y los procedimientos previamente establecidos;

Sobre la Declaración de la Nulidad de Oficio por la Administración

Que, Resulta oportuno resaltar que no se debe confundir la nulidad que se declara por la interposición de un recurso administrativo y la que se declara de oficio, ya que existen tres modalidades para declarar la nulidad de un acto administrativo, las mismas que son:

- Declaración de Nulidad del acto en sede administrativo con motivo de la interposición de un recurso administrativo.
- Declaración de oficio de la nulidad del acto en sede administrativa.
- Declaración de nulidad del acto administrativo en sede judicial con motivo de la interposición de una acción contencioso administrativa;

Que, respecto a lo señalado, cabe mencionar que el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. Cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley;

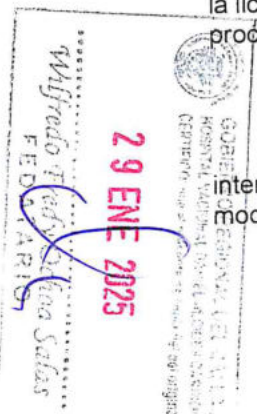
Que, asimismo, cabe precisar que el jurista Jorge Dávalos Ordoñez en su libro Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el numeral 11.1 de la Ley del Procedimiento administrativo establece que los administrados solo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos que establece la referida ley, lo que excluye la posibilidad que puedan formular recursos específicos ("recurso de nulidad", etc.) La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente;

Que, con relación a la figura de nulidad, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias;

Que, así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

De las atribuciones de la Jefatura de Enfermería

Que, conforme al Manual de Organización y Funciones – MOF del Departamento de Enfermería, se puede apreciar que no tiene facultad de pronunciarse sobre el otorgamiento de





Resolución Directoral

Callao, 29 de ENERO de 2025

licencias al personal que labora en dicha dependencia, lo que si permite es la evaluación y asegurar la disponibilidad de recursos Humanos de Enfermería en el Hospital, por lo que en el presente caso concreto, debió de poner en conocimiento de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la entidad, a fin de que sea esta dependencia quien previa evaluación proceda a la concesión o negación del permiso solicitado, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444;

Que, según a lo expuesto, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, del Callao aprobado por la Resolución Directoral N°093-20219-DG-HNDAC de fecha 02 de abril de 2019, el artículo 36° establece que las licencias se clasifican en:

36.1 Con goce de haberes:

- Por asistencia médica y terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, a cuenta del periodo vacacional, que se regula por lo establecido en la Ley N° 30119 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.
- Por enfermedad o accidente común, según lo que disponga el certificado médico respectivo. Los casos en que el descanso médico acumulado en el año supere los veinte (20) días corresponderá a ESSALUD asumir la obligación económica de los subsidios respectivos.
- Por invalidez temporal, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
- Por descanso pre y post natal, cuyos subsidios corresponden a ESSALUD.
- Por paternidad y/o adopción.
- Por fallecimiento de cónyuge, concubina, padres, hijos o hermanos hasta por cinco (5) días pudiendo extenderse hasta (3) tres días más cuando el deceso se produce en lugar geográfico diferente donde labora el servidor.
- Por capacitación, cuando sea financiada o autorizada por el Hospital, siempre que el objetivo de la misma se encuentre vinculado a las funciones del trabajador.
- Por cuidado de familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal conforme a Ley N°30012.
- Por Donación de Órganos y Tejidos Humanos.
- Por representación deportiva o cultural.
- Por adelanto de vacaciones.
- Otras licencias que establezca la Ley.

36.2 Sin goce de haberes, se otorgan:

- Por motivos particulares.
- Por capacitación, cuyo objetivo no esté vinculado a las funciones del trabajador.
- Por ejercicio de cargos cívicos.



d) *Por matrimonio, salvo sea a cuenta del periodo vacacional.*

36.3 *Las licencias con o sin goce de haberes, serán autorizadas por la Oficina de Administración de Recursos Humanos mediante Resolución Administrativa a solicitud del trabajador y previa conformidad del jefe inmediato o el jefe de servicio, departamento, oficina o dirección;*

Que, se verifica que la autorización por la Oficina de Administración de Recursos Humanos no se ha producido, por lo que existe una causal de nulidad;

Que, se reitera que los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 de acuerdo a lo establecido por su Reglamento aprobado por el D.S. N°005-90-JUS, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio;

Que, es necesario además tener en cuenta la vigencia de la Ley N°32199³, que dispuso:

Artículo único. Modificación de los artículos 24, 35 y 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Se modifican los artículos 24, literal e); 35, literal a); y 54, literal c), del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Son derechos de los servidores públicos de carrera:

[...]

e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales. Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un período de cinco años;

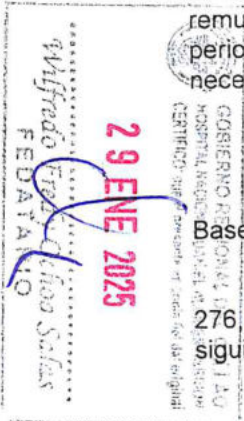
Que, estando al pedido efectuado por la servidora Jessica Paola Flores Muñoz, sobre su pedido de licencia sin goce de remuneraciones debido a razones de carácter personal al encontrarse su señora madre de 87 años de edad muy delicada de salud por lo que sería intervenida quirúrgicamente en el mes de noviembre del año pasado, la cual fue fundamentada debidamente conforme a los requerimientos efectuados conforme al Memorándum N°001-2024-UNET-ESPYCTBC-HNDAC de la Coordinadora de la Unidad de Especializada en Tuberculosis del Departamento de Enfermería, debe procederse a otorgarle la licencia a la precitada impugnante desde el 01 de noviembre de 2024 al 30 de noviembre de 2024;

Que, es imperativo señalar que los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17° del TUO de la Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, corresponde efectuar la siguiente precisión sobre la emisión del acto resolutivo, por lo que se tiene que, con la emisión de este, no se estaría causando perjuicio alguno para la administrada, puesto que el momento que pretende retrotraerse corresponde a la fecha señalada por el órgano que requirió los medios probatorios para el otorgamiento de su licencia sin goce de haber esto es el Memorándum N°001-2024-UNET-ESPYCTBC-HNDAC;

Que, en consecuencia se debe declara NULO el Memorándum N°463-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, por el cual la Jefatura del Departamento de Enfermería se dirigió a la Coordinadora de la Unidad de Especializada en Tuberculosis en la que señaló: "Permítame saludarla cordialmente, y en atención al documento de la referencia, a través del cual anexa la solicitud de licencia sin goce de haber formulada por la Técnica en Enfermería (CAS) FLORES MUÑOZ JESSICA PAOLA, informa a usted que, debido a la brecha de recursos humanos, del Departamento de

³ LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, A FIN DE ESTABLECER NUEVOS RANGOS PARA LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, EL PERIODO DE CESE Y EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS





Resolución Directoral

Callao, 29 de ENERO de 2025

Enfermería, dicho requerimiento resulta improcedente, asimismo, hago la observación que en caso de licencias sin goce de haber del personal CAS es "SUSPENSIÓN DE CONTRATO SIN CONTRAPRESTACIONES", cuando debió remitir a la Oficina de Administración de Recursos Humanos para su respectiva autorización;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°072-2025-OAJ-HNDAC de fecha 20 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, en la cual concluyó que se ha incurrido en causal de nulidad al advertirse que hay una omisión de los requisitos de validez del acto administrativo conforme se desprende del numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en consecuencia, se debe declarar NULO el Memorandum N°463-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024 y emitiéndose nuevo acto resolutivo se debe declarar FUNDADA la licencia solicitada con eficacia anticipada por el plazo comprendido entre el 1° de noviembre de 2024 al 30 de noviembre de 2024, dándose por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado el recurso de apelación presentado por doña Jessica Paola Flores Muñoz; **nulo** el Memorandum N°463-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- OTORGAR con eficacia anticipada la licencia sin goce de haber solicitada por la servidora doña Jessica Paola Flores Muñoz, desde el 1° de noviembre de 2024 al 30 de noviembre de 2024.

Artículo 3°.- RECOMENDAR, a la Jefatura del Departamento de Enfermería, así como a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, actuar acorde con la normatividad vigente, al Reglamento de Organización y Funciones y al Reglamento de Interno de Trabajo del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, en lo que respecta al pedido de licencias.

Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el trámite correspondiente para el cumplimiento del presente acto resolutivo.



Artículo 5°.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Jessica Paola Flores Muñoz, así como al Departamento de Enfermería para los fines de Ley.

Artículo 6°.- DAR por agotada la vía administrativa conforme establece el literal d) del numeral 218.2° del artículo 218 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL SÁNCHEZ CARRIÓN
Dña. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
DIRECTORA GENERAL
D. N.º 2 2024-19-0001-12037



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL SÁNCHEZ CARRIÓN
CERTIFICADO: para el presente se copia tal del original
29 ENE 2025
Wilfredo Freddy Dehoza Salas
FISCALARIO